



Mocoa, Putumayo, 25 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez del recurso de apelación en contra de auto, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** VERBAL (pertenencia)  
**No Rad. Interno:** 860013103001 2022-00211-01  
**No Rad. Origen:** 860014003002-2022-00370-00  
**Demandante:** Delci Iraida Vallejo y otra.  
**Demandado:** Pablo Emilio Portilla Vallejo

**Auto:** Decide recurso de apelación

#### **Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Le corresponde a este despacho pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este asunto, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

#### **La providencia recurrida**

Auto del 6 de octubre de 2022, a través del cual el juzgado de conocimiento rechazó la demanda por cuenta de que el actor no la subsanó en el término que le fue concedido en la providencia del 26 de septiembre de 2022, que en principio la inadmitió.

La inadmisión fue consecuencia de que la demanda no estuvo acompañada por el certificado especial de pertenencia y en su lugar aportó copia del derecho de petición elevado con ese fin ante la oficina de registro respectiva.

#### **El recurso de alzada**

El censor presentó recurso principal de apelación en contra de la decisión materia de su disenso, frente a la cual reparó diciendo que, en el mes de mayo del presente año, ante la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, radicó petición tendiente a que le fuera expedido el certificado especial de pertenencia para a su vez aportarlo con la demanda que instauraría con tal propósito.

De igual forma aseveró que la petición en comento obró entre los anexos a la demanda, así como su respectiva prueba de radicado ante la entidad destinataria, la cual no fue observada por el juzgado de primera instancia.

Dijo además que, en conformidad con el CGP, bastaba con el ejercicio del derecho de petición ante las diferentes entidades y de cara a solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer en el proceso, para que se entienda cumplido dicho requisito, por lo que no es necesario que exista respuesta o que ésta sea negativa, y así solicitar a la judicatura su expedición.

Plantea que la exigencia del juzgado de origen se traduce en exceso ritual manifiesto, en la medida que a pesar de haber cumplido con el requisito de ejercer su derecho de petición para obtener los documentos que estén a su alcance, ello no ha sido posible, con lo cual se le está negado su acceso a la administración de justicia.

## **Examen preliminar del recurso**

### **Competencia**

Este despacho es la autoridad judicial delegada por la ley para conocer del presente recurso, en respuesta a que así lo dispone el artículo 33 del CGP, por tratarse el asunto en el que fue incoado de un proceso verbal de menor cuantía, ergo tramitado en primera instancia ante el despacho de origen.

### **Procedencia**

En consonancia con el Núm. 1 del artículo 321 del CGP, se tiene que el recurso interpuesto es procedente, por tratarse la providencia apelada de un auto que rechazó la demanda.

### **Trámite impartido al recurso**

En primera instancia el recurso fue interpuesto y sustentado por el censor durante la ejecutoria de la providencia impugnada. Seguidamente, por tratarse la providencia atacada del auto que rechazó la demanda, no fue necesario impartirle a aquel el traslado respectivo, por lo que fue concedido en el efecto suspensivo conforme lo ordena el artículo 90 de la misma codificación.

## **Consideraciones**

### **Problema jurídico**

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El Núm. 5 del artículo 375 del CGP establece que con la demanda que persigue la declaración de pertenencia debe aportarse un certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos?

Por su parte, la solución que se imparta a ese punto dará paso a abordar el siguiente interrogante:

¿Debe confirmarse o revocarse la providencia objeto del recurso de apelación?

### **Consideraciones para resolver**

Las reglas especiales para el trámite del proceso de pertenencia están dispuestas en el artículo 375 del CGP, entre las cuales se destaca aquella que prevé que a la demanda debe acompañarla del certificado expedido por el registrador de instrumentos competente, donde consten:

“...las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada

persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

La norma en cita permite inferir que, cuando lo que se pretenda usucapir sea un bien inmueble, el certificado que emita el registrador de instrumentos públicos debe permitir dilucidar los siguientes aspectos:

1. La información de los titulares de derechos reales principales que obren sobre el mismo.
2. Si el inmueble hace parte otro de mayor extensión, debe aportarse el certificado de éste.
3. Citación de acreedores con derecho real sobre el bien.

Lo anterior con el fin de que el gestor integre correctamente el contradictorio, enrutando su demanda en contra del o los titulares de los derechos reales sobre el bien, se establezca la existencia de acreedores con garantía real sobre el mismo, así como como su situación jurídica, entre otra información relevante para el proceso.

En ese orden, siendo aquella la finalidad de la ley, se torna indispensable establecer si en el caso respectivo, el certificado de libertad y tradición del inmueble brinda a cabalidad la información antedicha, y con ello cumple dicha finalidad, o si por su lado se precisa para ello de un certificado especial, expedidos por la oficina de registro respectiva.

Sobre ese punto en específico la Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ. STC15098-2015 del 4 de noviembre de 2015, Rad. 11001-02-03-000-2015-02634-00, dijo:

“(…) En los juicios de pertenencia, se exige el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos con la única finalidad de formar adecuadamente el contradictorio, pues a través suyo se “(…) identifica[n] los legítimos opositores de la pretensión (…)”, esta Sala ha dejado asentado que ese instrumento “(…) brinda la información (…) para identificar a cabalidad el bien que se intenta usucapir, como lo es su ubicación; titularidad y, demás elementos que apunten (…) su situación jurídica (…)” .

“(…) 4. Bajo los derroteros expuestos en precedencia, la Colegiatura acusada incurrió en el quebranto alegado por los querellantes, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se limita a exigir como anexo a la demanda de usucapión, un documento expedido por el registrador de instrumentos públicos en el cual consten “(…) las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal (…)”, y para ello, debió haber analizado si el comentado folio de matrícula adosado por los interesados cumplía tal propósito. (…)”.

La información que antecede nos permite absolver el primer interrogante decantado en el problema jurídico, en el sentido que en un proceso de pertenencia no se precisa aportar un certificado especial para efectos de cumplir el requisito del Núm. 5 del artículo 375 del CGP, sino que si en el

caso en específico el certificado de libertad y tradición del bien que se aporte con la demanda, ofrece la información sobre los titulares de derechos principales, se entenderá cumplido el requisito.

### **Caso concreto**

En el presente asunto el demandante acreditó que no aportó con su demanda el certificado especial de pertenencia, a pesar de haber presentado en el mes de mayo del presente año, petición con tal propósito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hecho que derivó en la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo.

A pesar de esa realidad, tal como quedó decantado en las precisiones jurídicas efectuadas líneas atrás, la demanda que promueva un proceso de verbal de pertenencia no precisa de un certificado cualificado o especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, sino que basta que se aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, donde pueda cotejarse a los titulares de los derechos reales principales sobre el mismo.

En tal sentido, en este caso juega un papel relevante el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-1071, que obra a folios 13 a 15 del archivo digital de los anexos de la demanda, el cual según los hechos y pretensiones esgrimidos por el demandante, se trata del que pretende usucapir, dentro del cual puede observarse la información relativa a los titulares de los derechos reales sobre aquel predio, así como de la existencia de posibles acreedores a favor de quienes se haya constituido hipoteca a quienes deba citarse al proceso.

Ante esa virtud, será preciso que se analice nuevamente la demanda y sus anexos a fin de que si los presupuestos del Núm. 5 del artículo 375 se tienen satisfechos con el certificado de libertad y tradición que allegó el demandante con su acto inicial.

En consecuencia, el segundo interrogante se absuelve en el sentido que se revocará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Revocar el auto del 6 de octubre de 2022, a través del cual el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, a fin de que se efectúe nuevamente el análisis de la demanda y sus anexos conforme a las consideraciones de este auto.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas al apelante por haber prosperado el recurso interpuesto y porque no hay constancia en el expediente de que se hayan causado.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c920eb3103eb9f1c1f0d0d250e6544ae0cb386eaebf1ef645081b7e4baeaf9b**

Documento generado en 25/11/2022 05:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**